

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

2022-00049

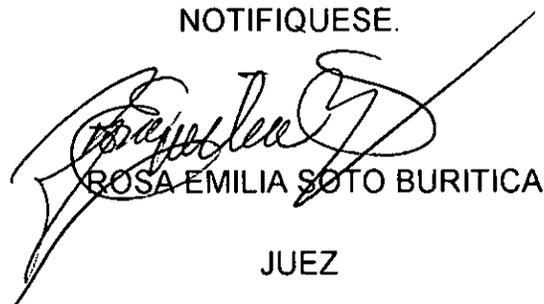
Previo a reconocer el beneficio de amparo de pobreza el mismo deberá estar suscrito por la solicitante.

INCORPORESE a los autos el anterior resultado de prueba de ADN remitido por el Laboratorio de Identificación Humana, del cual se da en TRASLADO a las partes, por el término de TRES (3) días, para que si lo estiman pertinente soliciten aclaración o complementación conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 4° de la Ley 721 de 2000.

No se accede en esta oportunidad procesal a la petición que se hace de realizar una nueva experticia de la prueba de ADN, como quiera que dicha petición deberá hacerse en el momento procesal oportuno y en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Se accede a lo solicitado por el apoderado actor, en consecuencia, toda vez que se allegó la prueba de ADN con conclusión de Exclusión, se suspende la cuota alimentaria para la adolescente Manuela Bermúdez Torres, de conformidad con el artículo 386 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

